RCMOS – Revista Científica Multidisciplinar O Saber. ISSN: 2675-9128. São Paulo-SP.

Ano VII, v.1 2026 | submissão: 08/08/2026 | aceito: 15/08/2026 | publicação: 19/11/2026

Verificación de edad y autodeterminación informativa: la paradoja de la protección de niños y adolescentes en el Estatuto Digital y los límites constitucionales de la identificación previa

Verificação de idade e autodeterminação informativa: o paradoxo da proteção de crianças e adolescentes no Estatuto Digital e os limites constitucionais da identificação prévia

Age verification and informational self-determination: the paradox of child and adolescent protection under the Digital Statute and the constitutional limits of prior identification

Ana Luiza Moraes Rebouças
Daniel Cardoso Gerhard

Resumen: El Estatuto Digital del Niño y del Adolescente (Ley N° 15.211/2025) impuso a las plataformas digitales el deber de adoptar mecanismos confiables de verificación de la edad como condición de acceso a contenidos y servicios. Este artículo examina la paradoja constitucional que surge de este requisito: la protección integral, al exigir la medición de la edad, produce un efecto de vigilancia generalizada sobre todos los usuarios y aumenta la exposición de los datos de los mismos niños que pretende proteger. La investigación adopta un método deductivo y dogmático, con análisis de legislación, doctrina y jurisprudencia constitucional. Se argumenta que la verificación de la edad es legítima en términos de finalidad, pero los medios utilizados deben someterse a la prueba de proporcionalidad en el sentido más estricto, y que la arquitectura actual no supera esta prueba al trasladar la carga de demostrar la edad al interesado y al convertir la protección de la infancia en la base de un registro universal de identidad digital. Se propone, como solución dogmática, la distinción entre certificación de edad e identificación de identidad, de modo que la medición se limite a la información necesaria y proporcional, preservando la autodeterminación informativa consagrada en el art. 5°, LXXIX, de la Constitución y en el art. 1.º de la LGPD.

Palabras clave: ECA Digital. Verificación de edad. Autodeterminación informativa. Proporcionalidad. Protección total.

Resumo: O Estatuto Digital da Criança e do Adolescente (Lei nº 15.211/2025) impôs às plataformas digitais o dever de adotar mecanismos confiáveis de verificação de idade como condição de acesso a conteúdos e serviços. Este artigo examina o paradoxo constitucional decorrente dessa exigência: a proteção integral, ao exigir a aferição etária, produz um efeito de vigilância generalizada sobre a totalidade dos usuários e amplia a exposição de dados das próprias crianças que pretende proteger. A pesquisa adota método dedutivo e dogmático, com análise da legislação, da doutrina e da jurisprudência constitucional. Sustenta-se que a verificação de idade é legítima quanto ao fim, mas o meio empregado deve submeter-se ao teste da proporcionalidade em sentido estrito, e que a arquitetura vigente falha nesse teste ao deslocar o ônus da comprovação etária ao titular dos dados e ao converter a proteção da infância em fundamento de um cadastro universal de identidade digital. Propõe-se, como solução dogmática, a distinção entre atestação de idade e identificação de identidade, de modo que a aferição se limite à informação necessária e proporcional, preservando a autodeterminação informativa consagrada no art. 5º, LXXIX, da Constituição e no art. 1º da LGPD.

Palavras-chave: ECA Digital. Verificação de idade. Autodeterminação informativa. Proporcionalidade. Proteção integral.

Abstract: The Digital Statute for Children and Adolescents (Law No. 15,211/2025) imposed on digital platforms the duty to adopt reliable age verification mechanisms as a condition for

Este é um artigo publicado em acesso aberto (Open Access) sob a licença CreativeCommons Attribution, que permite uso, distribuição e reprodução em qualquer meio, sem restrições desde que o trabalho original seja corretamente citado.

Ano VII, v.1 2026 | submissão: 08/08/2026 | aceito: 15/08/2026 | publicação: 19/11/2026

access to content and services. This article examines the constitutional paradox arising from this requirement: comprehensive protection, by demanding age assessment, produces a generalized surveillance effect over all users and increases the exposure of the very data of the children it intends to protect. The research adopts a deductive and doctrinal method, with analysis of legislation, doctrine and constitutional case law. It argues that age verification is legitimate as to its purpose, but the means employed must pass the strict proportionality test, and that the current architecture fails this test by shifting the burden of age proof to the data subject and by converting child protection into the foundation of a universal digital identity registry. As a doctrinal solution, the article proposes the distinction between age attestation and identity identification, so that assessment is limited to the necessary and proportionate information, preserving the informational self-determination enshrined in Article 5, LXXIX, of the Constitution and Article 1 of the LGPD.

Keywords: Digital Statute for Children and Adolescents. Age verification. Informational self-determination. Proportionality. Comprehensive protection.

La protección integral como fundamento y límite de la intervención estatal en el entorno digital

La protección de niños y adolescentes en el entorno digital ya no es una cuestión periférica para ocupar una posición central en el debate constitucional brasileño. La razón es demográfica y jurídica al mismo tiempo: casi toda la población de entre 9 y 17 años utiliza Internet, y el sistema legal empezó a responder a esta realidad con un conjunto de normas que cada año se vuelven más espesas. La Ley N° 14.811/2024 tipificó el acoso escolar y el ciberacoso; La Ley nº 15.100/2025 restringió el uso de dispositivos electrónicos portátiles en las escuelas; y la Ley N° 15.211/2025, Estatuto Digital del Niño y del Adolescente, inauguró un régimen de deberes específicos para las plataformas digitales, bajo la supervisión de la Autoridad Nacional de Protección de Datos.

Este movimiento legislativo no es casual. Traduce, a nivel infraconstitucional, el mandato del art. 227 de la Constitución de la República, que impone a la familia, la sociedad y el Estado el deber de garantizar a los niños, niñas y adolescentes, con absoluta prioridad, la realización de sus derechos, además de mantenerlos a salvo de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión. La doctrina de la protección integral, consagrada en esta disposición y desarrollada por el Estatuto del Niño y del

Este é um artigo publicado em acesso aberto (Open Access) sob a licença CreativeCommons Attribution, que permite uso, distribuição e reprodução em qualquer meio, sem restrições desde que o trabalho original seja corretamente citado.

Ano VII, v.1 2026 | submissão: 08/08/2026 | aceito: 15/08/2026 | publicação: 19/11/2026

Adolescente, trasladó al niño de la condición de objeto de tutela a la de sujeto de derechos en condición peculiar de desarrollo.[1]

Existe, sin embargo, una tensión que la doctrina brasileña aún no ha enfrentado con el rigor que exige el tema. La protección plena es, al mismo tiempo, fundamento y límite de la intervención estatal. Autoriza al Estado a restringir las libertades a favor de los niños, pero también limita esa restricción, porque la propia Constitución garantiza a los niños y adolescentes derechos fundamentales que no pueden ser sacrificados plenamente en nombre de su protección. El art. 227 no es sólo una cláusula de deber: también es una cláusula de garantía.[2]

Este doble aspecto se vuelve decisivo cuando el objeto de intervención es el entorno digital. Allí, la protección de la infancia requiere control de acceso a contenidos y servicios, y el instrumento elegido por el legislador fue la verificación de la edad. La elección es intuitiva y políticamente irresistible: si el riesgo surge del acceso, controlar el acceso parece la respuesta natural. El problema es que la verificación de la edad, tal como está estructurada, no se aplica sólo a los niños. Opera en todos.

Es en este punto donde se posiciona este artículo. Se argumenta que la exigencia de verificación confiable de la edad, prevista en el Estatuto Digital, es constitucionalmente legítima en términos del fin, pero problemática en términos de los medios, porque la arquitectura normativa actual produce dos efectos que la Constitución no autoriza: la vigilancia generalizada de los adultos y la ampliación de la exposición de los propios datos de los niños. La hipótesis es que superar este déficit requiere una distinción dogmática precisa entre acreditar la edad e identificar la identidad, distinción que el legislador no ha hecho y que la doctrina aún no ha formulado.

La ruta argumentativa se organiza en cuatro movimientos. El primero examina la naturaleza jurídica de la verificación de la edad y su inclusión en el régimen de protección integral. El segundo demuestra la paradoja: cómo un instrumento de protección se convierte en un vector de exposición. El tercero somete el requisito al test de proporcionalidad, atendiendo a los subcriterios de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El cuarto propone la distinción entre certificación de edad e identificación de identidad como solución dogmática compatible con la autodeterminación informativa.

---

[1] La expresión protección integral designa el conjunto de derechos y garantías reconocidas a los niños, niñas y adolescentes en razón de su peculiar condición de desarrollo, de conformidad con la doctrina consolidada a partir del art. 227 de la Constitución y el Estatuto del Niño y del Adolescente.

[2] Respecto al tránsito de la doctrina de situación irregular a la doctrina de protección integral, consultar la literatura especializada en Derecho de la Niñez y la Adolescencia.

Este é um artigo publicado em acesso aberto (Open Access) sob a licença CreativeCommons Attribution, que permite uso, distribuição e reprodução em qualquer meio, sem restrições desde que o trabalho original seja corretamente citado.

RCMOS – Revista Científica Multidisciplinar O Saber. ISSN: 2675-9128. São Paulo-SP.

Ano VII, v.1 2026 | submissão: 08/08/2026 | aceito: 15/08/2026 | publicação: 19/11/2026

Verificación de edad en el estado digital: naturaleza jurídica y estructura normativa

El Estatuto Digital de la Niñez y la Adolescencia, establecido por la Ley N° 15.211/2025 y reglamentado por el Decreto N° 12.880/2026, estableció un régimen de protección compartida entre el Estado, la familia, la sociedad y las plataformas digitales. Entre las obligaciones impuestas a los proveedores de productos y servicios accesibles a niños y adolescentes, merecen destacarse tres a los efectos de este estudio: la verificación fehaciente de la edad, la vinculación de las cuentas de menores de dieciséis años a un tutor legal y la prohibición del uso de perfiles de comportamiento con fines publicitarios dirigidos a este público.

La verificación de la edad no es, técnicamente, una novedad absoluta en el sistema jurídico brasileño. El Estatuto del Niño y del Adolescente ya contenía disposiciones que prohibían a niños y adolescentes el acceso a determinados contenidos y establecimientos, y el Código de Protección al Consumidor impone deberes de información adecuada sobre productos no aptos para determinados grupos de edad. La novedad del Estatuto Digital está en otro plano: desplaza la medición del momento presencial al momento del acceso digital y asigna el deber de medirlo a las plataformas, y no al Estado ni a la familia.

Este cambio de titularidad del deber tiene consecuencias dogmáticas relevantes. Cuando el Estado verificaba la edad, la operación se dio en ejercicio del poder de policía administrativa, con las garantías propias del régimen jurídico-administrativo. Cuando la plataforma verifica la edad, la operación se desarrolla en el ámbito de una relación jurídica privada, pero con una finalidad pública delegada. Se configura aquí una hipótesis de ejercicio privado de una función administrativa, categoría que la doctrina del Derecho Administrativo conoce bien y que exige el sometimiento del individuo a las garantías del régimen público, incluidas la proporcionalidad y la finalidad legítima.[3]

La naturaleza jurídica de la verificación de la edad es, por tanto, híbrida. Es, al mismo tiempo, un deber de protección de los niños, una obligación regulatoria impuesta a la plataforma y al tratamiento de datos personales sujetos a la LGPD. Esta triple naturaleza suele ser ignorada en el análisis del tema, y el olvido de la tercera dimensión es el origen de muchos de los problemas que examina este artículo.

[3] La expresión función administrativa desempeñada por un particular designa el supuesto en que el ordenamiento jurídico atribuye a una entidad privada la realización de una actividad materialmente administrativa, sujetándola a las garantías del régimen público.

Este é um artigo publicado em acesso aberto (Open Access) sob a licença CreativeCommons Attribution, que permite uso, distribuição e reprodução em qualquer meio, sem restrições desde que o trabalho original seja corretamente citado.

Ano VII, v.1 2026 | submissão: 08/08/2026 | aceito: 15/08/2026 | publicação: 19/11/2026

En efecto, verificar la edad significa tratar datos personales. El procedimiento requiere la recopilación de información sobre el titular, su comparación con bases de datos, la generación de registros y, muchas veces, el mantenimiento de estos registros con fines de auditoría y defensa en caso de responsabilidad. Cada una de estas operaciones constituye un tratamiento de datos en el sentido del art. 5.º, X, de la LGPD, y atrae al régimen jurídico de la ley, incluida la necesidad de una base jurídica, el cumplimiento de los principios del art. 6.º Y la responsabilidad del responsable del tratamiento.

La ANPD, en un documento técnico sobre los mecanismos de verificación de la edad de la edad, reconoció expresamente esta dimensión y examinó diferentes enfoques tecnológicos para ello, señalando su preocupación por la minimización de datos. El reconocimiento es relevante, pero insuficiente: la orientación administrativa no resuelve el problema constitucional, porque la tensión no está sólo en la elección tecnológica, sino en la estructura del propio deber jurídico, que requiere una evaluación individualizada y previa de cada usuario.

La paradoja de la protección: cómo la medición de la edad amplía la exposición infantil

La verificación de la edad, tal como está estructurada en el Estatuto Digital, produce un resultado que contradice su propio propósito. Para proteger a los niños y adolescentes, todos los usuarios deben someterse a un procedimiento de verificación. Al no existir ningún mecanismo en la arquitectura actual que permita distinguir de antemano quién es niño de quién no, la operación afecta a toda la población de usuarios.

El primer efecto es la creación de un registro universal de identidad digital. Cada acceso a contenido restringido genera un registro que asocia a un individuo con un grupo de edad, un dispositivo, una dirección de red y un tiempo específico. La agregación de estos registros, aunque individualmente inocuos, permite reconstruir trayectorias, preferencias y patrones de comportamiento de toda la población adulta. La doctrina de protección de datos es muy consciente de este fenómeno: la suma de datos aparentemente anodinos produce información sensible.[4]

El segundo efecto es más grave y menos discutido. Cuando se exige prueba documental de la edad, el procedimiento suele exigir la presentación de documentos de identidad, que contienen datos sensibles y están sujetos a una protección reforzada. El resultado es que los

[4] Respecto a la distinción entre datos personales y datos sensibles y sus consecuencias jurídicas, ver la doctrina especializada en protección de datos.

Este é um artigo publicado em acesso aberto (Open Access) sob a licença CreativeCommons Attribution, que permite uso, distribuição e reprodução em qualquer meio, sem restrições desde que o trabalho original seja corretamente citado.

Ano VII, v.1 2026 | submissão: 08/08/2026 | aceito: 15/08/2026 | publicação: 19/11/2026

niños y adolescentes, para acceder a servicios legítimos, necesitan proporcionar a las plataformas exactamente el tipo de datos que debería proteger una protección total. La protección se convierte en un vector de exposición.

Existe también un tercer efecto, de carácter distributivo. La exigencia de un documento de identidad presupone la existencia y disponibilidad de este documento. En un país con importantes índices de subregistro civil y documentación incompleta, la verificación de documentos opera como un filtro de exclusión: quienes no tienen documentos no acceden al servicio. La protección integral, que debería ser universal, produce desigualdad de acceso.

Este conjunto de efectos configura lo que se llama la paradoja de la protección. La paradoja no es retórica: es estructural. Surge de una elección de diseño normativo que confunde dos conceptos distintos, a saber, edad e identidad. Evaluar la edad es comprobar un atributo; Identificar es determinar quién es la persona. El Estatuto Digital exige lo primero, pero la arquitectura disponible ofrece lo segundo.

La confusión no es accidental. Surge de la ausencia de una teoría jurídica de la medición de la edad en el derecho brasileño. El legislador, al imponer el deber, no definió qué significa confiable, ni estableció límites a la cantidad de información requerida, ni previó alternativas menos invasivas. La regulación posterior avanzó en aspectos procesales, pero mantuvo la indeterminación respecto del fondo del problema.

La doctrina comparada ha abordado la cuestión con mayor profundidad. La experiencia europea, especialmente tras el Reglamento de Servicios Digitales y las directrices sobre protección de menores, ha puesto de relieve la necesidad de mecanismos de doble anonimización y certificación de la edad sin revelar la identidad. La literatura técnica sobre el tema converge en una conclusión: es técnicamente posible verificar la edad sin identificar a la persona, y la elección de los mecanismos que identifican es una decisión legal, no una imposición tecnológica.[5]

El test de proporcionalidad aplicado al requisito de verificación previa

El requisito de verificación de la edad restringe los derechos fundamentales. Limita la libertad de acceso a la información, la privacidad y la autodeterminación informativa de los usuarios adultos, y somete a niños, niñas y adolescentes a tratamientos de datos que su propia

[5] La expresión doble anonimización designa la arquitectura en la que el verificador sólo certifica el atributo de edad, sin acceso a la identidad del titular y sin transmitirla a la plataforma.

Este é um artigo publicado em acesso aberto (Open Access) sob a licença CreativeCommons Attribution, que permite uso, distribuição e reprodução em qualquer meio, sem restrições desde que o trabalho original seja corretamente citado.

Ano VII, v.1 2026 | submissão: 08/08/2026 | aceito: 15/08/2026 | publicação: 19/11/2026

condición debe proteger. La restricción de un derecho fundamental exige el sometimiento al test de la proporcionalidad, en sus tres dimensiones clásicas: adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

El examen de la idoneidad es el menos problemático. La verificación de la edad es un medio idóneo para impedir el acceso de niños y adolescentes a contenidos y servicios inapropiados. Existe, ciertamente, una objeción empírica relevante: los niños pueden eludir los mecanismos de verificación y la experiencia internacional registra tasas significativas de elusión. Sin embargo, la posibilidad de eludirlos no elimina la idoneidad del medio; sólo demuestra que es imperfecto, como ocurre con cualquier instrumento jurídico.

El examen de las necesidades es el punto crítico. El principio de necesidad exige que, entre los medios igualmente adecuados para lograr el fin, se elija el menos restrictivo de los derechos fundamentales. La pregunta decisiva es: ¿existe un método igual de eficaz y menos invasivo que la verificación individualizada y previa de cada usuario?

La respuesta es afirmativa, y éste es el núcleo de la tesis aquí defendida. Hay al menos tres alternativas menos restrictivas. La primera es la certificación de la edad por parte de un tercero de confianza, en la que un proveedor independiente sólo certifica el rango de edad, sin transmitir la identidad a la plataforma. La segunda es la verificación de atributos, basada en credenciales que acreditan sólo los datos necesarios, sin revelar exceso de información. El tercero es la verificación progresiva, en la que la verificación sólo se requiere cuando el usuario pretende acceder a contenidos efectivamente restringidos, y no en el momento del registro.

Ninguna de estas alternativas es utópica. Todos son técnicamente viables y ya están en funcionamiento en otros sistemas. La opción por la verificación individualizada y previa, por tanto, no es la única posible ni la menos restrictiva. Es una opción política adoptada por el legislador y, como tal, debe justificarse en términos del subcriterio de necesidad.

Examinar la proporcionalidad en sentido estricto requiere equilibrar la intensidad de la restricción y la importancia del objetivo perseguido. Aquí, el argumento del legislador es contundente: la protección de niños y adolescentes contra contenidos nocivos es un objetivo de inequívoca relevancia constitucional, anclado en el art. 227 de la Constitución y la doctrina de la protección plena. Pero la consideración no termina con identificar la importancia del fin; requiere examinar si la restricción es proporcional al beneficio realmente producido.

Y es en este punto donde la arquitectura actual revela su fragilidad. El beneficio producido es la reducción del acceso de los niños a contenidos inapropiados, un beneficio real, pero parcial, ante la posibilidad de fraude. El costo es la creación de una infraestructura de

Este é um artigo publicado em acesso aberto (Open Access) sob a licença CreativeCommons Attribution, que permite uso, distribuição e reprodução em qualquer meio, sem restrições desde que o trabalho original seja corretamente citado.

Ano VII, v.1 2026 | submissão: 08/08/2026 | aceito: 15/08/2026 | publicação: 19/11/2026

identificación universal, con riesgos de fuga, mal uso secundario y vigilancia. La relación entre costo y beneficio, examinada rigurosamente, no favorece la solución adoptada.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo Federal ofrece un parámetro relevante. En la sentencia conjunta de las ADI 6387, 6388, 6389, 6390 y 6393, la Corte reconoció la protección de datos personales como un derecho fundamental autónomo, derivado de la dignidad de la persona humana y de la autodeterminación informativa. La autodeterminación informativa, en la formulación adoptada, comprende el derecho del titular a controlar el flujo de su información, lo que incluye el derecho a no ser objeto de una recopilación desproporcionada.[6]

La aplicación de este parámetro a la verificación de la edad produce una conclusión clara: el requisito es constitucionalmente admisible, pero sólo en la medida en que se limite al mínimo necesario. La arquitectura que requiere identificación para evaluar la edad supera este mínimo y, por tanto, no pasa la prueba de necesidad.

Atestación de edad e identificación de identidad: una distinción dogmática necesaria

Superar la paradoja requiere una distinción que la legislación brasileña aún no ha incorporado. Esta es la diferencia entre certificar edad e identificar identidad. La distinción no es meramente semántica; produce consecuencias jurídicas concretas en cuanto al régimen de datos aplicable, la carga de la prueba y los límites de la supervisión.

Acreditar la edad significa certificar un atributo: que el titular tiene más o menos de dieciocho años, o que se encuentra en un determinado rango etario. Identificar la identidad significa determinar quién es el titular: su nombre, su documento, sus datos biométricos y su dirección. La primera operación es compatible con la minimización de datos; la segunda es incompatible con ella, porque exige precisamente los datos que se pretende proteger.

La distinción se basa en el propio régimen LGPD. El art. 6.º, III, consagra el principio de minimización, según el cual el tratamiento debe limitarse al mínimo necesario para alcanzar sus fines. El art. 6, II, impone la adecuación, que exige la compatibilidad entre el tratamiento y la finalidad informada al titular. El propósito de la verificación de la edad es evaluar la edad; La recogida de identidad es, a estos efectos, un tratamiento excesivo y, por tanto, no se ajusta al régimen legal.

[6] Respecto a la autodeterminación informativa como núcleo del derecho fundamental a la protección de datos, véase el razonamiento adoptado por el Tribunal Supremo Federal en la sentencia ADIs 6387 y anexa.

Este é um artigo publicado em acesso aberto (Open Access) sob a licença CreativeCommons Attribution, que permite uso, distribuição e reprodução em qualquer meio, sem restrições desde que o trabalho original seja corretamente citado.

Ano VII, v.1 2026 | submissão: 08/08/2026 | aceito: 15/08/2026 | publicação: 19/11/2026

La distinción también tiene una base constitucional. El art. 5º, LXXIX, de la Constitución, introducida por la Enmienda Constitucional nº 115/2022, garantiza a toda persona el derecho a la protección de sus datos personales, incluso en los medios digitales. La autodeterminación informativa, reconocida por el Tribunal Supremo Federal como el núcleo de este derecho, incluye la capacidad del titular de controlar el alcance del tratamiento. Exigir una identificación para valorar la edad quita este control al titular, ya que le obliga a facilitar datos que no son necesarios para la finalidad declarada.

La incorporación de la distinción al ordenamiento jurídico produce tres consecuencias prácticas. La primera es la inversión de la carga argumentativa: correspondería a la plataforma demostrar que la identificación es necesaria para la verificación de la edad, y no al titular demostrar lo contrario. La segunda es la limitación de la cantidad de información: la plataforma sólo podría retener los datos estrictamente necesarios para la certificación, impidiendo el mantenimiento de registros de identidad para fines secundarios. El tercero es la exigencia de alternativas: el regulador debería admitir y fomentar mecanismos de certificación por parte de un tercero de confianza, con certificación de grupos de edad sin transmitir identidad.

Esta arquitectura no sólo es teóricamente superior; es consistente con el propósito del Estatuto Digital. Si el objetivo es proteger al niño, el medio debe ser el que mejor proteja y menos exponga. La certificación de edad protege tanto como la identificación y expone infinitamente menos. Por tanto, la elección de la identificación no está justificada por motivos de protección; se justifica por otras razones, de carácter comercial o de conveniencia administrativa, que no resisten el test constitucional.

Es necesario reconocer, por honestidad intelectual, las objeciones a esta propuesta. La primera es que la certificación por parte de un tercero de confianza transfiere el problema, creando un intermediario que concentra los datos de toda la población. La objeción es pertinente, pero no elimina la ventaja: el intermediario puede estar sujeto a un régimen jurídico específico, con deberes de minimización, fiscalización y rendición de cuentas, y la concentración es inferior a la que resulta de la multiplicación de bases por cada plataforma.

La segunda objeción es que la certificación facilita el fraude, porque la certificación del grupo de edad sería más fácil de eludir que la verificación documental. La objeción tiene una base empírica, pero no es decisiva: la verificación documental también es eludible y la ley no exige perfección, sino proporcionalidad. Además, el fraude de certificación produce consecuencias menos graves que la filtración de una base de datos de identidad.

Este é um artigo publicado em acesso aberto (Open Access) sob a licença CreativeCommons Attribution, que permite uso, distribuição e reprodução em qualquer meio, sem restrições desde que o trabalho original seja corretamente citado.

Ano VII, v.1 2026 | submissão: 08/08/2026 | aceito: 15/08/2026 | publicação: 19/11/2026

La tercera objeción es de carácter práctico: adoptar la certificación requeriría una infraestructura que el país no tiene. La objeción es real, pero no justifica mantener una arquitectura inconstitucional. Sí indica la necesidad de una transición gradual, con un plazo definido por el regulador e incentivos para la adopción de mecanismos menos invasivos.

El papel de la Autoridad Nacional de Protección de Datos en la configuración del deber de verificación de la edad

La obligación de verificar la edad no se limita a la ley. El Estatuto Digital asignó a la Autoridad Nacional de Protección de Datos la tarea de monitorear el cumplimiento de las obligaciones por parte de las plataformas, lo que le otorga al organismo la autoridad para interpretar y conformar el deber en el caso específico. Esta competencia es decisiva para resolver el problema aquí examinado.

La ANPD desempeña, en este sentido, una función reguladora de carácter técnico, con competencia para emitir directrices, fijar parámetros y aplicar sanciones. Su actuación, sin embargo, está limitada por el principio de legalidad y la reserva de ley en materia de restricciones a los derechos fundamentales. La Autoridad no puede, mediante un acto administrativo, ampliar el deber legal ni exigir al titular información que la ley no autoriza.

Aquí existe una oportunidad regulatoria relevante. Al interpretar el requisito de confiabilidad, la ANPD puede adoptar una lectura acorde con la Constitución, que privilegia los mecanismos de certificación sobre los mecanismos de identificación. Esta interpretación no contradice la ley; por el contrario, logra su propósito con menores restricciones de derechos, en línea con el deber de interpretación coherente que obliga a toda autoridad pública.

La experiencia regulatoria comparada ofrece ideas. Las autoridades europeas han emitido directrices que ponen énfasis en minimizar los datos a la hora de verificar la edad y admiten expresamente soluciones de doble anonimización. La adopción de parámetros similares por parte de la ANPD sería consistente con el régimen brasileño y la jurisprudencia del Tribunal Supremo Federal sobre autodeterminación informativa.

Cabe señalar también que la competencia de la ANPD no es exclusiva. El Sistema de Garantía de los Derechos del Niño y del Adolescente, estructurado por el Estatuto del Niño y del Adolescente, asigna competencias al Consejo Nacional de los Derechos del Niño y del Adolescente, a los Consejos Tutelares y al Ministerio Público. La coordinación entre estos

Este é um artigo publicado em acesso aberto (Open Access) sob a licença CreativeCommons Attribution, que permite uso, distribuição e reprodução em qualquer meio, sem restrições desde que o trabalho original seja corretamente citado.

Ano VII, v.1 2026 | submissão: 08/08/2026 | aceito: 15/08/2026 | publicação: 19/11/2026

órganos es necesaria para que la protección sea efectiva y para que la interpretación del deber de evaluar no se fragmente en directrices divergentes.

Consideraciones finales

El análisis desarrollado permite concluir que la verificación de la edad, tal como se estructura en el Estatuto Digital, es constitucionalmente legítima en cuanto al fin, pero problemática en cuanto al medio. La protección integral autoriza la intervención estatal en el entorno digital, pero no con cualquier alcance ni mediante cualquier instrumento. El art. 227 de la Constitución fundamenta deberes y limita restricciones.

La paradoja identificada no es retórica. La exigencia de verificación individualizada y previa produce tres efectos que contradicen el propósito tutelar: la creación de un registro universal de identidad digital, la ampliación de la exposición de los datos de niños, niñas y adolescentes y la exclusión de quienes no cuentan con documentación. La protección se convierte en un vector de vulnerabilidad.

La prueba de proporcionalidad confirma el diagnóstico. El requisito es apropiado para el propósito, pero no es necesario, porque existen medios igualmente efectivos y menos restrictivos. Y no es proporcional en sentido estricto, porque el costo impuesto a la comunidad excede el beneficio realmente producido.

La solución dogmática propuesta consiste en la distinción entre acreditar la edad e identificar la identidad. La distinción se basa en el principio de minimización del art. 6, III, de la LGPD y en la autodeterminación informativa del art. 5°, LXXIX, de la Constitución. Su incorporación al ordenamiento jurídico produce tres consecuencias: inversión de la carga argumentativa a favor del titular, limitación de la cantidad de información retenida y exigencia de alternativas menos invasivas.

La ANPD ocupa una posición estratégica en este proceso. Al interpretar el requisito de confiabilidad, la Autoridad puede adoptar una lectura de conformidad con la Constitución, que privilegia la certificación sobre la identificación. Esta interpretación logra el propósito legal con menores restricciones a los derechos y es consistente con la jurisprudencia constitucional en materia de protección de datos.

Como desarrollo para futuras investigaciones, sugerimos un examen empírico de los mecanismos de verificación de la edad efectivamente adoptados por las plataformas después de la regulación, así como un análisis comparativo de soluciones adoptadas en otros sistemas

Este é um artigo publicado em acesso aberto (Open Access) sob a licença CreativeCommons Attribution, que permite uso, distribuição e reprodução em qualquer meio, sem restrições desde que o trabalho original seja corretamente citado.

Ano VII, v.1 2026 | submissão: 08/08/2026 | aceito: 15/08/2026 | publicação: 19/11/2026

latinoamericanos, con el fin de verificar la viabilidad de parámetros regionales comunes. También se sugiere investigar la relación entre el deber de verificación de la edad y el régimen de responsabilidad civil de las plataformas, tema que permanece abierto.

La conclusión final es que la protección de niños y adolescentes en el entorno digital no se logra maximizando el control, sino mediante una calibración precisa entre protección y libertad. Un ordenamiento jurídico que, para proteger a los niños, somete a vigilancia a toda la población, protege menos de lo que promete y restringe más de lo que puede.

Referencias

AGÊNCIA NACIONAL DE PROTEÇÃO DE DADOS. Radar Tecnológico nº 5: mecanismos de verificación de la edad. Brasilia, DF: ANPD, 2025.

BIONI, Bruno Ricardo. Protección de datos personales: función y límites del consentimiento. 2da ed. Río de Janeiro: Forense, 2020.

BRASIL. Constitución de la República Federativa del Brasil de 1988. Brasilia, DF: Presidencia de la República, 1988.

BRASIL. Ley nº 8.069, de 13 de julio de 1990. Estatuto del Niño y del Adolescente. Diario Oficial de la Unión, Brasilia, DF, 1990.

BRASIL. Ley N° 12.965, de 23 de abril de 2014. Marco de los Derechos Civiles en Internet. Diario Oficial de la Unión, Brasilia, DF, 2014.

BRASIL. Ley N° 13.709, de 14 de agosto de 2018. Ley General de Protección de Datos Personales. Diario Oficial de la Unión, Brasilia, DF, 2018.

BRASIL. Ley N° 14.811, de 12 de enero de 2024. Modifica el Estatuto del Niño, del Adolescente y la legislación penal para reforzar la lucha contra la violencia y el ciberbullying. Boletín Oficial de la Unión, Brasilia, DF, 2024.

BRASIL. Ley N° 15.100, de 13 de enero de 2025. Prevé la restricción del uso de dispositivos electrónicos personales portátiles en las escuelas de educación básica. Boletín Oficial de la Unión, Brasilia, DF, 2025.

BRASIL. Ley N° 15.211, de 17 de septiembre de 2025. Estatuto Digital de la Niñez y la Adolescencia. Boletín Oficial de la Unión, Brasilia, DF, 2025.

BRASIL. Tribunal Supremo Federal. Acciones Directas de Inconstitucionalidad nº 6387, 6388, 6389, 6390 y 6393. Relator: Min. Gilmar Mendes. Sentencia: 2020. Brasilia, DF: STF, 2020.

DONEDA, Danilo. De la privacidad a la protección de datos personales: fundamentos de la Ley General de Protección de Datos. 2da ed. São Paulo: Thomson Reuters Brasil, 2019.

Este é um artigo publicado em acesso aberto (Open Access) sob a licença CreativeCommons Attribution, que permite uso, distribuição e reprodução em qualquer meio, sem restrições desde que o trabalho original seja corretamente citado.

Ano VII, v.1 2026 | submissão: 08/08/2026 | aceito: 15/08/2026 | publicação: 19/11/2026

MALDONADO, Viviane Nóbrega; BLUM, Renato Opice. LGPD: Ley General de Protección de Datos comentada. 3ª edición. São Paulo: Thomson Reuters Brasil, 2021.

MENDES, Laura Schertel. Privacidad, protección de datos y protección del consumidor: lineamientos generales de un nuevo derecho fundamental. São Paulo: Saraiva, 2014.

RODOTÀ, Stefano. A la vida en la sociedad de la vigilancia: la privacidad hoy. Río de Janeiro: Renovarse, 2008.

SARLET, Ingo Wolfgang. Protección de datos personales: comentarios a la Ley N° 13.709/2018. São Paulo: Saraiva, 2019.

TEPEDINO, Gustavo; TEIXEIRA, Ana Carolina Brochado. Protección de datos personales y de menores: el interés superior como base. Revista Brasileña de Derecho Civil, Belo Horizonte, v. 8, núm. 2, 2021.

Nota al autor – cuestiones pendientes y observaciones

- (1) Las referencias doctrinales se construyeron a partir de obras que realmente existen y son ampliamente conocidas en el área, pero se deben verificar los datos de edición, año y editorial antes de enviarlas;
- (2) Las notas a pie de página 1 a 6 son de carácter explicativo y deben ser reemplazadas por referencias bibliográficas precisas al realizar la versión final;
- (3) Se recomienda verificar el número exacto del Decreto que reglamenta la Ley nº 15.211/2025 y la fecha de su publicación;
- (4) Se recomienda confirmar la numeración y menú exacto de la Ley nº 15.100/2025;
- (5) El artículo tiene un tamaño aproximado de 15 a 18 páginas en el formato aplicado, dentro del límite de la revista de 7 a 23 páginas;
- (6) Verificar si la revista de destino requiere la eliminación de los nombres de los autores del archivo, dada la evaluación doble ciego.

Este é um artigo publicado em acesso aberto (Open Access) sob a licença CreativeCommons Attribution, que permite uso, distribuição e reprodução em qualquer meio, sem restrições desde que o trabalho original seja corretamente citado.